

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**  
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad  
de la garantía real (prenda).  
**Radicación:** 2020-0652

---

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda si no fuera porque al momento de abrir el archivo digital allegado, únicamente se visualiza el poder otorgado y la comunicación que por parte de la **Oficina Judicial de Reparto** se envió al correo institucional de este Juzgado.

Dicho de otro modo, el archivo digital de la demanda y todos sus anexos, incluyendo el título que es objeto de la acción, no se pueden reflejar en su totalidad al momento de abrirlo, toda vez que todos los documentos se encuentran en blanco, salvo el poder y la referida comunicación enviada por la **Oficina Judicial de Reparto**.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora se sirva allegar nuevamente el archivo en cuestión, dando cuenta que se pueda vislumbrar toda la documentación para efectos de calificar la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda).</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0651</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Fidel Salamanca Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 453703056**

1. Por la suma de **\$5'687.491,13.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 05 de julio de 2019 al 05 de octubre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$24'071.449,99.**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien mueble –vehículo–prendado, este es, el distinguido con placas **ELU – 220** de propiedad de la parte demandada.

**Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.**

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Jessica Catherine Cartagena Ochoa**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0534**

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales “Coorpentres”**, en contra de **Jorge Blanco Pacheco**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 0367<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$720.000,00.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de noviembre de 2016, al 30 de abril de 2019, cada una a razón de **\$24.000,00.**
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

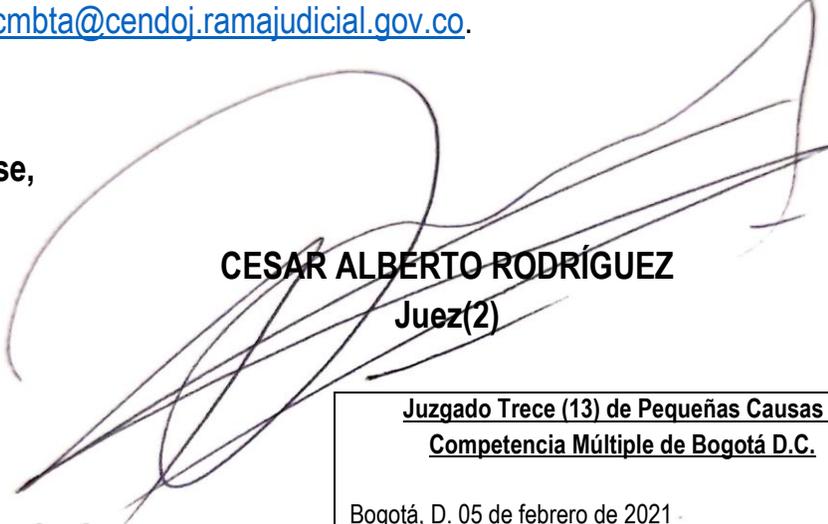
---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Reconózcasele personería a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021 -

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0551</b>

---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. acredite que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Allegue debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante, toda vez que el aportado data del 05 de noviembre de 2019.
4. Excluya la pretensión C de la demanda, por ser abiertamente improcedente.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0633

---

Analizando el expediente que contiene esta demanda digital instaurada por el apoderado de **Bayport Colombia S.A.**, en contra de **Andrés Avelino Carranza Mendoza**, damos cuenta que con los documentos anexos no se aportó en el título valor –pagaré– que se pretende ejecutar, misma situación advertida en la constancia secretarial elaborada por el funcionario de este Juzgado encargado de recibir los procesos enviados por la **Oficina Judicial de Reparto**.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

**Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

**Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**  
Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2020-0634**

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra de **Pedro Luis Araque Ricardo**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 5453-5<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$16'011.937,20.**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por la suma de **\$1'042.182,70.**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 18 de mayo de 2018 al 14 de octubre de 2018.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir del 15 de octubre de 2018 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Cbroactivo S.A.S.**, para que a través del abogado **Julián Zárate Gómez**, actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0636</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Universidad Pedagógica Nacional**, en contra de **Juliana Rivera y Kevin David Gil**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 20180117-2<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$1'273.300,00.**, por concepto de capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a **Gina Marcela Duarte Fonseca**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y **CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0637</b>

---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el contrato de arrendamiento original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. Excluya por improcedente las pretensiones 1.2, 1.4 y 1.6 de la demanda, por cuanto los cánones de arrendamiento de vivienda urbana no generan intereses, de conformidad con la disposición de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
3. De acuerdo al numeral 4º de los hechos, deberá especificarse de manera concreta en los numerales 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 de las pretensiones, a cuánto asciende la obligación que corresponde a los aquí demandados sobre cada una de las facturas de servicios públicos domiciliarios allegadas como base de esta acción, pues tal como allí se menciona, el monto de dichas facturas es compartida con otros arrendatarios que no son aquí demandados.
4. En los términos del artículo 1601 del Código Civil, rebaje la cláusula penal solicitada en las pretensiones 3 y 3.1 de la demanda.
5. Indique la dirección física donde puede recibir notificaciones personales, al igual que las del demandante y demandados.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0638</b>

---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevo poder otorgado por la Representante Legal de la sociedad demandante, cerciorándose que esté debidamente suscrito por ella, toda vez que el aportado carece de su rúbrica.
2. Acredite que el mandato fue remitido por la entidad solicitante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del citado Decreto.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0639</b>

---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Aclare y/o modifique el poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad **Asesorías y Cobranzas Ortega & Castellanos Ltda.**, en el sentido de indicar correctamente la cuantía del proceso, pues allí se refiere a ella como de mayor.
2. Acredite que la dirección de correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Acredite que los mandatos fueron remitidos tanto por la entidad demandante **Jugos Naturales Montoya S.A.S.**, como por la sociedad apoderada **Asesorías y Cobranzas Ortega & Castellanos Ltda.**, desde los correos electrónicos inscritos en los respectivos registros mercantiles. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero del Decreto 806 de 2020.
4. Allegue actualizados los certificados de existencia y representación legal de la empresa demandante **Jugos Naturales Montoya S.A.S.**, de la empresa demandada **Grupo Entretapas S.A.S.**, como también de la sociedad **Asesorías y Cobranzas Ortega & Castellanos Ltda.**
5. Precise con claridad y determinando por separado tanto en los hechos como en las pretensiones, todas y cada una de las facturas de venta allegadas como base de la acción, especificándolas con su monto y fechas exactas de vencimiento, toda vez que las enunciadas en la demanda allegada difieren en eso al punto que el total de capital de ellas obtenido de la sumatoria realizada sobre cada factura aportada, es disímil de la sumatoria recogida de las pretensiones esbozadas en el escrito genitor, de un lado; de otro, se menciona en los anexos de la demanda que se aportan 202 facturas, cuando al analizarlas por separado

arrojan 253; no obstante, en los hechos se refieren a 254. En este sentido, al mismo tiempo, deberá expresarse cuántas son las facturas objeto de ejecución y a cuánto asciende el total de capital de todas ellas, manifestando, eso sí, bajo la gravedad del juramento, que dichos títulos valores originales, cuyas copias digitalizadas se adjuntan, y que se relacionarán en el acápite de pruebas, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho los requiera.

6. Con base en el punto anterior, determine en el acápite de competencia la cuantía correcta del presente asunto.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0641</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Henry Daza Camacho, Juliana Silva Varón y Ruth Mary Parra Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 2-1800835<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$6'899.221,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$61.285,00.**, por concepto de seguros contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Germán Andrés Cuéllar Castañeda**, para que en virtud de la sustitución de poder otorgada por la abogada **Carolina Solano Medina**, actúe como apoderado de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0642</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Falabella S.A.**, en contra de **Yeison Miranda Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8260855804<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$10'300.555,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$636.514,00.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 19 de enero de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **César Alberto Garzón Navas**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0643</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Óscar Jairo Martín Moreno**, en contra de **Hugo Armando Beltrán Gómez** y **Víctor Daniel Beltrán Quesada**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letras de cambio<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$6'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de creación 26 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'200.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de creación 27 de junio de 2019.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

---

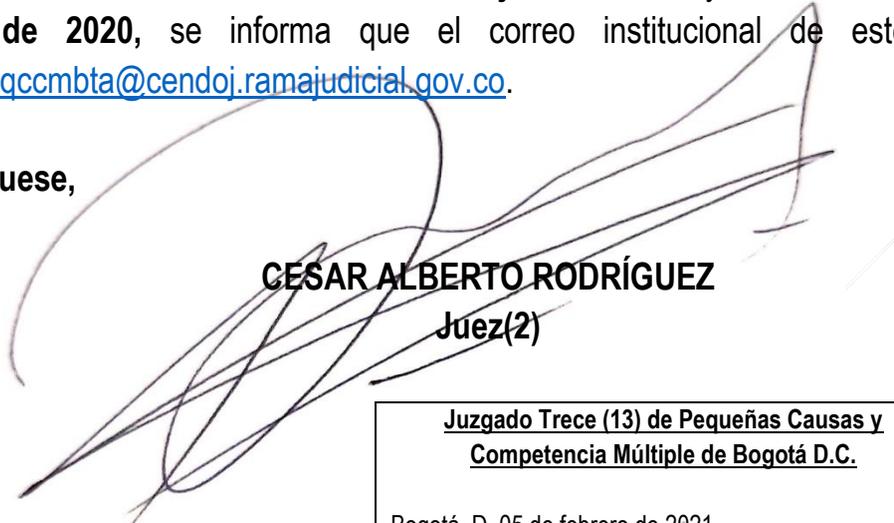
<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrán en cuenta los documentos aportados de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Miguel Ángel Saza Daza**, actúa en el presente proceso como endosatario en procuración del ejecutante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0646</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Carlos Jaime Linares Ordóñez**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 2-1702265<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$3'094.423,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$38.855,00.**, por concepto de seguros contenidos en el pagaré allegado como base de la acción.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

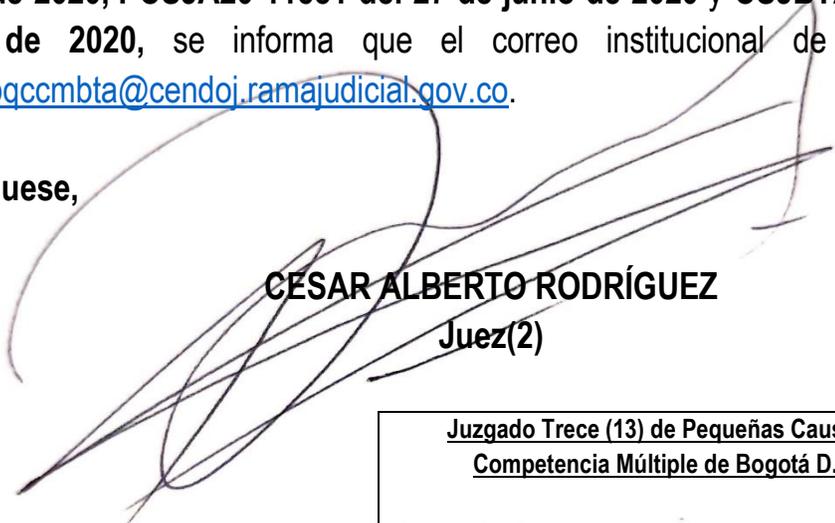
Reconózcasele personería al abogado **Germán Andrés Cuéllar Castañeda**, para que en virtud de la sustitución de poder otorgada por la abogada **Carolina Solano Medina**, actúe como apoderado de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0647</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Serfinanza S.A.**, en contra de **José Iván Serna Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 8999020001323835 5432803507183600<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$17'389.108,00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$844.861,00.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados hasta el 01 de agosto de 2019.
4. Por la suma de **\$1'684.430,00.**, por concepto de intereses moratorios causados y liquidados hasta el 01 de agosto de 2019.
5. Por la suma de **\$145.120,00.**, por otros conceptos causados y contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

anterior, causados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gabriel E. Martínez Pinto**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese (2),

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021  
Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0648</b>

---

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía, de conformidad con el **Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018** y el artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V.; por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

De esta manera y tomando en cuenta la designación de este Despacho, se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

En efecto, el valor total de las pretensiones aducidas en la demanda y que se elevan con base en el documento allegado como báculo de la ejecución suman **\$43'413.003,17.**; monto que excede el equivalente a 40 S.M.L.M.V., a que alude el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

**RESUELVE:**

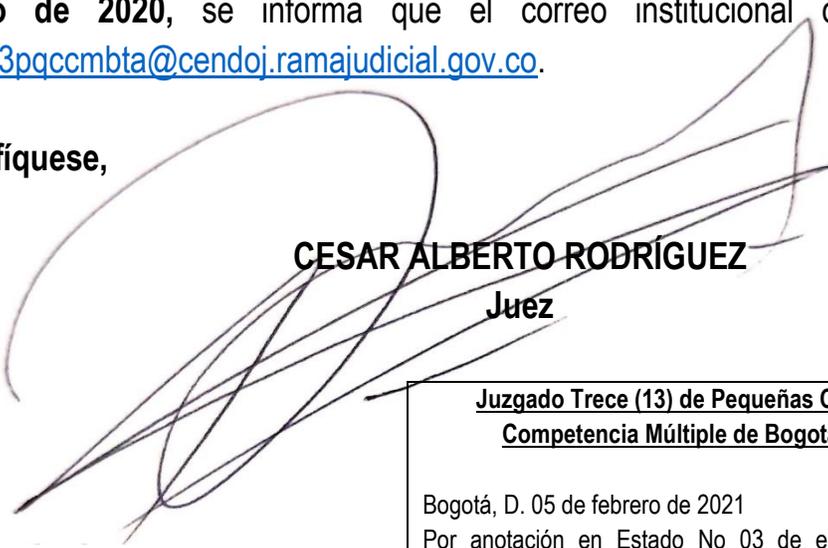
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**

**Radicación: 2020-0650**

---

Concretamente, en el presente asunto la demandante pretende el cobro de la suma de **\$21'000.000,00.**, más sus intereses moratorios, respecto de una presunta inversión que hizo con la empresa **JD Outsourcing S.A.S.**, y que ésta se comprometió a reintegrar dicho monto en un plazo de seis meses.

Dicho de otro modo, el cobro aquí solicitado por la ejecutante surge porque su inversión presuntamente realizada no se le reintegró por la empresa demandada a través de su representante legal.

Sin embargo, se advierte de entrada que el documento allegado y contenido de la inversión en mención, el cual se pretende ejecutar, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título valor o título ejecutivo en contra de la sociedad demandada, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Por el contrario, es un documento de recibo de dinero, más no de compromiso o exigibilidad para entregarle dinero alguno a la actora de su presunta inversión, es decir, existe es una constancia de que la señora **Sara Rocío Villarraga Salgado**, entregó un dinero a esa empresa o que lo entregaría; pero no aparece claro que los que recibieron devolverían ese dinero un día determinado.

De esta manera, al no contener el documento traído como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, es lo cierto que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, si es que a ello hay lugar.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

**RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

**Segundo:** De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

**Tercero:** **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0653</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Portal de Madelena P.H.**, en contra de **Carlos Darío Albarracín Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'581.400,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre septiembre de 2018 a abril de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$38.700,00.**, por concepto de cuota extraordinaria vencida y no pagada del mes de septiembre de 2018, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **María Cristina Hortúa López**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0654</b>

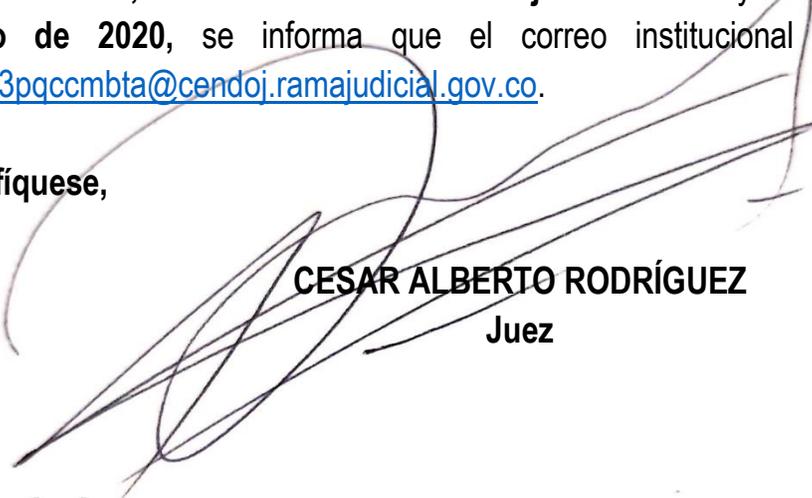
---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. acredite que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Según se extrae de la letra de cambio allegada como base de recaudo, el capital se pactó pagarlo en seis (06) cuotas, cada una a razón de **\$1'600.000,00.**, por lo que deberá indicarse, bajo la gravedad del juramento, si en el plazo se pagó alguna de esas cuotas, o si el demandado realizó abonos a la obligación, pues sobre este punto no se hizo mención alguna en los hechos de la demanda.
4. Señale las direcciones electrónicas donde la demandante y el demandado puedan recibir notificaciones personales.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0657</b>

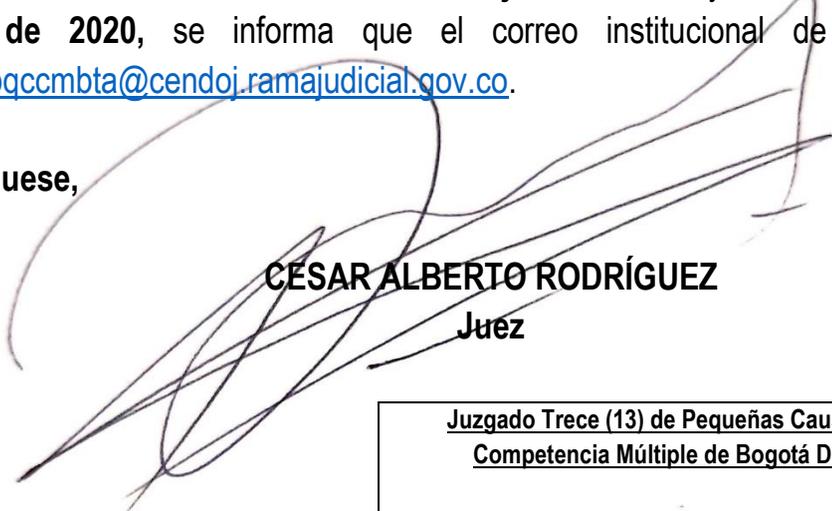
---

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

**Único:** Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021  
Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo.**

**Radicación: 2020-0658**

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Serafín Romero Silva**, en contra de **Ernesto González Tapia**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio**<sup>1</sup>

1. Por la suma de **\$16'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de vencimiento el 28 de junio de 2017.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Carlos Serafín Romero Silva**, actúa en el presente proceso en causa propia.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0659</b>

---

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial**, en contra de **Geraldine Rodríguez Cañón, Lesly Julieth Mendoza González y John Freddy Murcia Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 194154<sup>1</sup>**

1. Por la suma de **\$28'057.933,00.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$58.800,00.**, por concepto de primas de seguros.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero expresadas en los numerales 1° y 2°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por los gastos judiciales correspondientes a los honorarios jurídicos contenidos en el literal f del pagaré base de la ejecución, equivalente al quince por ciento (15%) del capital y los intereses calculados al momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de cinco (05) días más para proponer excepciones de mérito; términos que correrán de manera conjunta.

Reconózcasele personería a la sociedad **Alfonso & Hernández Asociados**, para que a través de su Representante Legal actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D. 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>Servidumbre.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2020-0487</b>

---

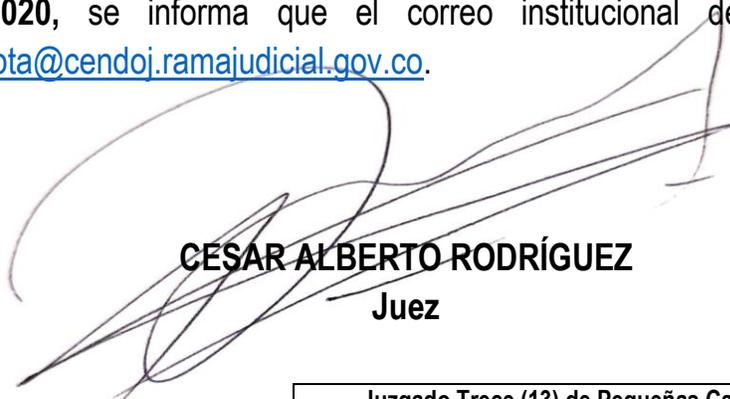
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, comoquiera que el arrimado está dirigido al Juez de Pacho, Cundinamarca. Dicho poder deberá allegarse, además, conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Acredite que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020.
3. Aporte actualizado el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble objeto del presente proceso, toda vez que el allegado con el escrito de demanda data del 30 de enero de 2020.
4. Aporte el avalúo catastral del predio sirviente, debidamente actualizado.
5. En los términos del literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, consignado a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso, a la cuenta de depósitos judiciales **Nº 110012051013** del Banco Agrario de Colombia. Adviértase que la citada norma no prevé la constitución del depósito parcial o fraccionado sino el total de la suma estimada como indemnización.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de**

junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 05 de febrero de 2021

Por anotación en Estado No 03 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**